

22701 JM



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00212/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2018 0000090

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000015 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

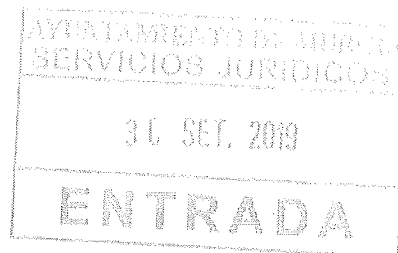
Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

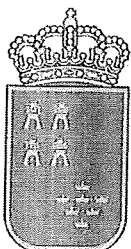
Procurador D./Dª



SENTENCIA Nº 212/19

En la ciudad de Murcia, a 26 de septiembre de 2019.
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 14/2018, interpuesto como **parte demandante** por la mercantil " ", representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Y asistido por el Abogado Sr. Ros Lucas. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos siendo **el acto administrativo impugnado** El acuerdo del Consejo Económico-administrativo de Murcia (CEAM) de fecha 16 de octubre de 2017, págs. 255 y ss., que dispuso desestimar la reclamación económico-administrativa presentada por la actora contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta de fecha 29 de junio de 2016, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el decreto del mismo órgano de fecha 29 de junio de 2016, de imposición de sanción de multa por importe de 100 euros, por la comisión de una infracción administrativa grave, como consecuencia de ocasionar molestias de ruidos "los niveles de ruido en inmisión transmitidos por vía aérea en zona residencial superan los niveles máximos permitidos en 8,0 dB (A) para horario tarde y en 7,0 dB (A) para horario de noche", en el local denominado

La



Firmado por: LUCAS OSVALDO
GISERMAN LIPONETSKY
26/09/2019 13:46
Minerva

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA
27/09/2019 10:42
Minerva

cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó en 100 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo del Consejo Económico-administrativo de Murcia (CEAM) de fecha 16 de octubre de 2017, págs. 255 y ss., que dispuso desestimar la reclamación económico-administrativa presentada por la actora contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta de fecha 29 de junio de 2016, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el decreto del mismo órgano de fecha 29 de junio de 2016, de imposición de sanción de multa por importe de 100 euros, por la comisión de una infracción administrativa grave, como consecuencia de ocasionar molestias de ruidos "los niveles de ruido en inmisión transmitidos por vía aérea en zona residencial superan los niveles máximos permitidos en 8,0 dB (A) para horario tarde y en 7,0 dB (A) para horario de noche", en el local denominado , sito en la

. Por la parte actora se solicitó en su demanda: "por la que estimando las pretensiones deducidas por esta parte en el escrito de demanda, declare no





ajustado a Derecho el Acuerdo de 16 de octubre de 2017 del Consejo Económico Administrativo de Murcia, en virtud del cual se desestimó la reclamación económico administrativa presentada en su día por esta parte, confirmando la imposición a de una sanción de 100 € como autora de una infracción prevista en el art.88.2, a) de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 24 de noviembre de 2014, y anule la precitada sanción.". La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- La parte actora alegó en su demanda como motivo de impugnación de la resolución administrativa impugnada, en síntesis, que: "Para concluir, es evidente que por cuanto se ha expuesto hasta ahora, ni antes de la incoación del expediente 634/2015-CA, ni después, ha podido acreditar la Administración demandada de forma suficientemente motivada y ajustada a derecho que mi mandante, en el ejercicio de la actividad mercantil que desarrolla, haya incurrido en vulneración alguna de la normativa aplicable en materia de ruidos. Así pues, el informe del Servicio de Medio Ambiente de 23 de junio de 2015 queda totalmente desacreditado por el Dictamen Técnico Acústico elaborado por Bluenoise. Igualmente, el posterior Estudio de Impacto Ambiental y Acústico de 30 de septiembre de 2015, elaborado por ACRE AMBIENTAL, tampoco concluye el incumplimiento de los niveles de ruidos legalmente previstos, sino al contrario, señala expresamente su adecuación a derecho. Además de los anteriores informes, igualmente son de referir la ECA de 3 de diciembre de 2013 y la ECA de 24 de febrero de 2014, de cuyo contenido se desprende igualmente la adecuación a la normativa de los niveles de ruidos generados por la mercantil

en el desarrollo de su actividad. Por último, poner de manifiesto que todos los informes policiales -2015-37973, 2015-39112 y 2015-37385- constatan el cumplimiento de los niveles de inmisión sonora evaluados dentro de la vivienda del denunciante -si bien dicho extremo ha sido omitido con mala fe por los servicios técnicos de esta Administración-".

A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda en el acto de juicio señaló que con fecha 23 de junio de 2015 el Servicio de Medio Ambiente emitió informe sobre molestias procedentes de la actividad que se desarrolla en el local denominado

, sito en la (Murcia, donde concluye que los niveles de ruido, en inmisión transmitidos por vía aérea en zona residencial superan los niveles máximos permitidos por la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones en 8,0 dB (A) para horario tarde y en 7.0 dB (A) para horario noche. Este informe fue ratificado en fecha 29/10/2015 (página 534 del expediente administrativo), cuando





además los Agentes de la Policía Local giraron visita de inspección en el lugar donde se ejercía la actividad denominada .., situada en

de El Raal, Murcia, como consecuencia de las molestias que estaba produciendo dicha actividad, y comprobaron la existencia de varias fuentes de ruido derivadas de la misma, una de ellas, un ruido constante, el provocado por los motores y elementos de refrigeración de las cámaras frigoríficas (al parecer los motores y compresoras de éstas), otro, por la existencia de cuatro muelles de carga, siendo estos los causantes de las mayores molestias de ruidos, y el ruido producido por el tránsito y las actividades propias de las instalaciones en los espacios abiertos (camiones circulando, maniobrando y labores de carga/descarga, carretillas elevadoras...etc., comprobando además, los agentes, que algunos camiones intentaban acceder al recinto por la puerta, en el momento de la visita de inspección, "momento en el cual detienen al vehículos en la calle, con el motor arrancado y en ocasiones haciendo uso del claxon. Esta circunstancia ha sido fotografiada y medida con sonómetro obteniéndose un valor de 70.4 dB..."). Motivo por el que se efectuó la medición de los niveles de ruidos transmitidos al ambiente exterior del dormitorio de la vivienda colindante, desde varias franjas horarias: desde 19:17 horas del día 28/05/2015, hasta las 21:33 horas del mismo día, desde las 09:50 horas del día 29/05/2015 hasta las 11:12 horas del día 01/06/2015, y desde las 23:10 horas del 04/06/2015 hasta las 02:05 horas del día 05/06/2015. Siendo que las mediciones se han realizado siguiendo los procedimientos establecidos en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, comprobándose que los niveles de ruido en inmisión transmitidos por vía aérea en zona residencial superan los niveles máximos permitidos por la citada Ordenanza en 8,0 dB (A) para horario de tarde y en 7,0 dB (A) para horario de noche. Considerando este Consejo los informes citados como válidos y suficientes para considerar acreditada la comisión de la infracción imputada. A lo que hay que añadir que la fijación de hechos en un acta por funcionarios que tienen la condición de autoridad, se presume veraz (art. 137.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que trate de una presunción "iuris tantum", pudiendo por tanto ser desvirtuada por pruebas aportadas por los interesados. En resumen, no se puede perder de vista 2 datos esenciales para juzgar de forma adecuada el presente caso: que estamos ante una actividad que emite ruido como un solo emisor, por lo que no es admisible que se nos quiera hacer ver que cada uno de sus componentes por sí solo y de forma aislada no emite ruido sancionable; y que se trata de una inspección para detectar si se está o no cometiendo una infracción, por lo que el elemento sorpresivo que la misma implica de forma necesaria determina que no se puedan disociar a efectos de la medición otros ruidos que puedan concurrir, aunque luego en el informe que se realiza sí se detraen. Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.





Tercero.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. (y asistido por el Abogado **contra** acuerdo del Consejo Económico-administrativo de Murcia (CEAM) de fecha 16 de octubre de 2017, págs. 255 y ss., que dispuso desestimar la reclamación económico-administrativa presentada por la actora contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta de fecha 29 de junio de 2016, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el decreto del mismo órgano de fecha 29 de junio de 2016, de imposición de sanción de multa por importe de 100 euros, por la comisión de una infracción administrativa grave, como consecuencia de ocasionar molestias de ruidos "los niveles de ruido en inmisión transmitidos por vía aérea en zona residencial superan los niveles máximos permitidos en 8,0 dB (A) para horario tarde y en 7,0 dB (A) para horario de noche", en el local denominado sito en la Murcia.

2º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.





Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.— En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

